# Joletin

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Articulo de oficio.

Núm. 1326.

MUNTAMIENTO DE MERCADAL.

Estrato de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de Meradal durante el mes de febrero ultimo.

Sesion del dia seis.

lado cuenta de las de recaudacion de inos vecinales del año de 1865-66 addas por D. Miguel Pons, para ejercer lamsura correspondiente, el ayuntamien-to merda oficiar al ex-depositario Don lams Gomila para qué se sirva remitir mu de la cuenta de depositario de dicho lolda vez que no consta al ayuntamiene ingreso en ella de los 399 escudos 31 milésimas que figuran en la data de espresada cuenta.

Il señor presidente dio cuenta de las úlproposiciones hechas por el señor para el arreglo de la cuestion de esslica. Y fué acordado que el ayuntaalo se conforme con ellas previo el sentimiento de los mayores contribubor ales y sin perjuicio de admitir ninguno re clase de responsabilidad por lo obrado Papa a los ayuntamientos anteriores en este

Sesion del dia trece.

ajuntamiento acordó pasar á la con, las cuentas de recaudación de condel primer trimestre de 1867-68 as por D. Miguel Pons en once del

aprobado el reparto del impuesto hal del corriente ano acordando ano, ando que se exponga al público por mino de cinco dias.

Sesion del dia veinte.

formó el alistamienio de los mozos en treinta de abril próximo habrán plido la edad de veinte años.

ayuntamiento acordó expedir una ceración de catastro al señor Baron de las das y otra á los hermanos Antonio Juan ancisco Pons y Sastre.

deron aprobadas la cuentas de recaude consumos del primer trimestre 1867-68 rendidas por D. Miguel Pons, 1

las de los tres últimos trimestres de dicho I gresos del ejercicio de mil ochocientos I negativa, fundándose para ello en la año y primero de 1868-69 presentadas por D. Bartolomé Torras en tres del corriente y la de recibos atrasados entregadas al ayuntamiento por D. Cristóbal Carretero en diez y seis del propio mes.

Se dió cuenta á los mayores contribuyentes de las últimas proposiciones de arreglo de la cuestion de pago de trabajos estadísticos presentadas por Sorá y acuerdo de este ayuntamiento del dia seis.

Sesion del dia veinte y siete.

Se acuerda oficiar al alcalde de Mahon que este ayuntamiento se conforme con lo que resuelva la mayoría en la sesion convocada para formar el reparto de los gastos de la cárcel del partido judicial entre los pueblos de la isla por el señor gober-

El ayuntamiento quedó enterado de una carla de su apoderado en Madrid D. Mariano Alcasile en que participa haber recogido de la Direccion de la Deuda pública dos inscripciones de deuda consolidada, en equivalencia de las amortizables pre-sentadas á conversion importantes 91.190 reales.

Se acordó que se pague de los fondos de imprevistos la cuenta de gastos ocasionados con motivo de la cuestion de esta-

Se acordó formar la contrata para el arriendo de la nueva pescaderia y carni-

Mercadal 2 marzo de 1870.—V.º B. -El alcalde segundo, Cristóbal Carrrete ro y Bru. - Jaime Morera, secretario.

Núm. 1327.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por et Ayuntamiento de esla ciudad durante el mes de febrero último y aprobado por el mismo en sesion de 7 del actual.

Sesion del 7 de febrero.

Presentado por la comision de presupuestos el proyecto del adicional extraordinario de resultas y gastos nuevos que ha de refundirse en el ordinario de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta y las liquidaciones generales de gastos é in-

sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, fueron examinados por el Ayuntamiento y hallándolos conforme acordó se convocase para el dia diez del actual á la junta de asociados á fin de proceder á la discusion, votacion y aprobacion de dicho presupuesto y liquidaciones.

Consiguiente à lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de 21 de octubre de 1868, acordose nombrar la comision de presupuestos que recayó en los señores siguientes: presidente el señor Alcalde 1.°, vocales los regidores don Juan Tremol, D. Gaspar Jorge Saura y el infrascrito secretario, los mismos que recibieron el encargo de formular el presupuesto del año económico de 1870 á 1871, con arrèglo á las prescripciones del art. 115 al 118 de la citada

Habiéndose presentado varias proposiciones para la recaudacion del impuesto personal del año económico á consecuencia del edicto publicado al efecto, y siendo la mas ventajosa la de D. Miguel Monjo y Comellas que se ofrece verificarlo al 2 por 100, acordò el ayuntamiento conferírsela bajo las condiciones puestas de manifiesto.

Sesson del 14 febrero.

Se acordó dar cumplimiento al decreto de S. A. el Regente del reino disponiendo que el descuento del 5 por 100 anual, que con arreglo á las últimas leves de presupuestos viene ejeculándose en los sueldos y asignaciones personales, se eleve al diez por ciento á contar desde el primero de enero del corriente año, quedando solo esceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del ejército, armada y carabineros.

En vista de un oficio del Sr. Gobernador militar de esta Isla, contestacion al que le dirigió el Sr. Alcalde poniendo en su conocimiento que esta municipalidad cesaria desde el primero de marzo próximo en el suministro á las tropas del ejército por falta de fondos, recordando dicho Sr. Gobernador las prescripciones legales que obligaban al Ayuntamiento á continuar en dicho

absoluta carencia de recursos y en no haber podido conseguir se le abonase la cantidad que tiene adelantada por tal concepto and sh obsile

Enterado de una exposicion de Don Rafael Femenias pidiendo que en el reparto de iomuebles del año próximo se le rebaje el exceso que supone haber sa-tisfecho en el actual por la contribucion de los predios Torre trencada y Marjaleta que adquirió del Estado, cotizados como bienes pertenecientes á vecinos de este Distrito y no á propietarios forasteros, en cuya clase figuraba el exponente; acordó el ayuntamiento no haber lugar á lo que solicitaba por no haber presentado las escrituras de adquisicion de dichas fincas basta el mes de junio último época en que estaba va aprobado el reparto de la contribución. por no haber producido reclamacion alguna en tiempo oportuno y sobre todo por oponerse las prescripciones que regian en la materia en la rebaja que solicitaba

Considerando susceptible de aumento la tarifa de los derechos de degüello sobre el ganado que se sacrifique en el matadero público, para con su mayor producto, que ha de figurar como ingresos en el presupuesto municipal de 1870 à 1871, disminuir el déficit que en el mismo aparezca que dificilmente podrá cubrirse aun haciendo uso de cuantos se le concedan, acordó el ayuntamiento gravar á las varias clases de ganado que se degüelle en dicho matadero con los derechos prefijados en la nueva tarifa que acaba de formar, disponiendo fuese esta remitida á la aprobacion de la Excma. Diputacion pro-

Fué aprobado por el ayuntamiento el estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el mismo durante el mes de enero último y acordada su remision.

Sesion del 21 de febrero.

En vista de una esposicion de pescadores pidiendo se les permitiese vender por las tardes el pescado fresco en el sitio en que lo verificaban antes de Navidad próximo pasado ó en otro cómodo que conviniese á sus intereses. suministro, acordó este insistir en su acordó el ayuntamiento que debian ve-

C.D. 2022

de la plaza de abastos.

Sesion del 28 de febrero.

En vista de un oficio del señor gobernador de esta isla en que trascribe otro del señor gobernador de la provincia disponiendo que los ayuntamientos de esta isla acepten y distribuyan los sumarios de cruzada ó indultos cuadragesimales que les remita el administrador Diocesano, acordó el ayuntamiento cumplir con lo que se ordenaba.

Fué nombrado el regidor D. Juan Tremol para que concurriese á la junta que ha de celebrarse el 5 de marzo próximo en la casa Consistorial de Mahon al objeto de discutirse y votarse el presupuesto de gastos de la carcel del partido respectivo á 1870 á 1871, y que en el caso de no poder asistir el comisionado á dicha junta por algun accidente que se manifestase la conformidad de este municipio à lo que resolviese la mayoria.

Aprobado el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta durante el año económico de 1870 á 1871 de los siete puestos de venta de carnes sitos en la plaza de abastos de esta ciudad, acordo el ayuntamiento fuese sometido á la aprobación de la excelentisima diputacion provincial. Ciudadela 12 de marzo de 1870. - El alcalde 1.°, Manuel Salord.—El secretario, Santiago Simo.

### Núm. 1328.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del dia de anteaver se pone á pública subasta por término de ocho dias el derecho de percibir duran. te tres años de D. Nicolás Dameto y Puigdorfila la pension vitalicia de cuarenta escudos que tiene obligacion de pagar mensualmente á su hermano Don Joaquin, ambos de este vecindario. Se vende á instancia de D. Miguel Garcias y Puig para con su precio satisfacerle la cantidad de seiscientos treinta escudos que le está debiendo el nombrado D. Joaquin Dameto, intereses y costas, quedando señalado para el remate del referido derecho el dia cuatro de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, en cuyo acto se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes de la suma de mil cuatrocientos cuarenta escudos á que ascienden las pensiones de los tres años que por tipo de la subasta se han señalado y no podrá el adquirente reclamar cosa a guna en razon de fallecer el deudor antes de espirar el plazo mencionado, debiendo satisfacer aquel el precio del remate luego de verificado este y aprobado por el juzgado. Palma veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta. - Francisco Maria Donnet.—Gerónimo Sureda.

DECRBTO.

Como Regente del Reino,

Vengo Jen trasladar, á D. José Jimenez Mascarós, Regente de la Audiencia de Búrgos, á igual plaza vacante en la de Canarias por jubilacion de Don Fernando Ugarte.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano. - El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios,

(Gaceta del 19 de marzo.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de enero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de la audiencia de Valladolid y en la sala primera del Tribunal superior de aquel territorio por Manuel Naveran, D. Vicente Suarez y D. Victor de Maruri, como individuos que componen la Comision liqui adora de la Compañía general Bilbania de crédito domiciliada en Bilbao, con D. Santiago y D. Modesto Martin Cachurro sobre pago de 30 000 escudos y sus intereses; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por uno y otro litigante contra la sentencia que en 31 de marzo último dictó la referi-

Resultando que por escritura de 29 de noviembre de 1874 D. Santiago Martin Cachurro y su hijo D. Modesto recibieron en préstamo de las sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial Agricola y Mercantil, domiciliadas ámbas en Valladolid, 600.000 rs. nominales en obligaciones del Crédito Castellano por término de seis meses, con el interés del 9 por 100 anual, obligándose á pagar á dichas sociedades para el dia 29 de Mayo de 1865 627 mil reales vellon que importaban el capital y el interes convenido, poniéndolos en poder de sus administradores en obligaciones tambien del Crédito Castellano:

Resultando que deudora la sociedad de Crédito Iudustrial, Agricola y Mercantil à la Compañia general Bilbania de Crédito por pagarés firmados á su órden en cantidad de 1.900.000 rs. convinteron en sustituir la garantía que habia de responder de dicho crédito, y que por escritura de 22 de abril de 1865 la primera dió en prenda á la segunda dos créditos, uno de 300.000 reales contra D. Santiago Martin Cachurro y su hijo D. Modesto, y otro de 600.000 rs. á cargo de la razon social Rios hermanos, comprendi los en las 2 escrituras que insertaron; pues otros 300.000 pertenecian á la sociedad litulada Crédito Castellano; conviniendo, con de que la garantía surtiera todos los efectos debidos, en que se notificase á los deudores que no entregasen á la sociedad de Crédito Industrial ni á otra corporación ó persona particular el todo ni parte de las cantidades hasta que se hallase hecho el pago de su crédito á la Compañía Bilbaina, ó esta por escrito conviniera en que se reata por escrito conviniera en que se rea-

rificarlo precisamente en la pescaderia | MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Plizase directamente al Crédito Industrial; y que en el caso de que este por cualquiera causa no realizase los pagarés que tenia entregados á la Compañia acreedora, esta podria reclamar cobrar de Cachurro y Rios la parte ó todo de las cantidades que entónces se hallasen vencidas de los débitos que expresaban las dos escrituras in-

> Resultando que en 4 del siguiente mes de mayo, y á instancia del repre-sentante de la Compañía Bilbaina, notificó el escribano autorizante de la anterior escritura el otorgamiento de ella para los fines expresados en la misma, con copia de la parte perteneciente á D. Modesto Martin Cachurro, y al mismo por su padre D. Santiago, ausente, y de quien tenia poder general

para todos sus negocios:

Resultando que exigido á Cachurro por el administrador del Crédito Industrial el pago de los 300.000 rs. del préstamo, contestó D. Modesto en carta de 29 de mayo de 1865 al referido administrador que no les era posible cumplir por completo su obligacion, ofreciendo abonar en aquel dia la tercera parte de su importe y terminarlo por completo si les convenia recibir el resto en acciones de la Union Castellana, ó en créditos á su favor, que no habian podido realizar, ó bien aplazar el pago de dichas dos terceras partes: que el administrador del Crédito trascribió esta contestacion al director de la Compañía Bilbaina: y que no habiendo esta aceptado la proposicion; le manifesto en 3 de junio siguiente que hiciera efectiva inmediatamente la obligacion de Cachurro, acudiendo en caso necesario á los Tri

Resultando que D. Modesto Martin Cachurro en carta de 5 de julio de 1865, refiriendo la notificación que se le habia hecho para que no verificase el pago de lo que adeudaba á la Sociedad Agricola sin autorizacion de la Compañia Bilbaina, a cuyo favor lo habia hipotecado, reprodujo á esta su oferta: que el Director de la Bilbaina le contestó que daha sus ordenes para que se arreglase amistosamente el asunto; y que en 28 de agosto le dijo que repetia la que tenia dada el Crédito Agricola de proceder contra ellos:

Resultando que por auto del siguiente dia 23 se declaró en estado de quiebra á la sociedad Crédito Castellano: que por escritura de 9 de octubre de 1865 entregó D. Santiango Martin Caobligaciones de la misma sociedad, mitad de los 627.000 rs., importe to-tal del principal é interesce beneficial de los 627.000 rs., importe total del principal é intereses hasta el 29 de mayo de 1865 que el citado Don Santiago v su hijo D. Modesto se habian obligado á pagarla y á la de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil por escritura de 29 de noviembre de 1864; y que en 17 de noviembre de 1865 se aprobaron las proposiciones de convenio que presentó la sociedad que-

revocó y retiró á la del Crédito Indus. n en trial en 30 de agosto del mencionado ia d año las facultades que la tenia dadas pa. Santi ra cobrar de Cachurro los 300.000 rea. les en obligaciones del Crédito Care ad de llano, de lo cual se dió por enteradala saron Agricola, consignando que no quella que responsable de las consecuencias pudieran sobrevenir por la resista cia que Bilbaina hiciese en el cobio que à instancia de la misma Compa. D. San nia la Bilbaina se declaró por auto de reales 21 de setiembre de 1865 en estado de Credito quiebra necesaria à la mencionade So. exceso ciedad Agricola, retrotrayéndose por en respons tónces y sin perjuicio de tercero sus gun ca efectos al dia 15 de marzo de aque gibano año; y que formalizado en 1.º de oc. la Agri tubre siguiente el balance de dicha sa taxalir ciedad, se encuentra en el activo, han da, co el epigrafe de Asuntos pendientes, una & el algu critura á cargo de Modesto y Santiago lores ( Martin Cachurro, vencida en 29 de ma cos en yo, entregada en garantía á la Compo- ello se nia general Bilbaina de Crédito encarga- valos da de su cobro, importante con capi- que a tal, intereses y gastos 313.584 rs.:

Resultando que la Compañía Bilbaina Jidiaro demando en acto de conciliacion en 31 celini de noviembre de 1865 à D. Santiago senado y D. Modesto Martin Cachurro para el Cadello pago de los 300.090 rs., con lo inte no teni reses y costas metálico, y no obliga- molo ciones que no eran ya corrientes pro dos de ser de una Compañia quebrada: que dina apoderado de los demandados controlidades co tó en nombre de D. Modesto que les bla y critura de 1854 no autorizaba al Crem vind Industrial à cobrar en metálico, sinon con a obligaciones del Crédito Castellano, que bian e hubiera entregado ya si le hubiera ma- papel nifestado la personalidad encargada de lina su cobro, reconviniendo por los danos ejeculos y perjuicios ocasionados por tal demora pom y manifestando que entonces no podía etenc entregar. dicha cantidad en obligacio l'int nes por las circuustancias por que pt 12 saba; pero que habia rogado á su prodre pagará por él á quien correspondie muli ra; que à nombre de este se conlesso e co tambien que el Crédito no podia hacer ne la se efectivo más que en oligaciones que ase habia tenido dispuestas para hacere do t pago, y nádie se las habia reclamado a der por lo cual pedia los daños y perpor sercit cios, no teniendo inconveniente a ac hacerle por si y á nombre de su hiji dam cuando el demandante justificara se al personalidad, y prévia escritura de consion para pedir despues contra D. Me Res

Resultando que en 17 de diciembre de 1865 acudió D. Santiago Martin (1) churro al juez de sprimera instandi dies mil 500 rs. nominales en obligacione del Crédito Castellano que estaba obligacione del Crédito Castellano del Créd gado á satisfacer á la Sociedad Indo trial, Agricola y Mercantil, y que es habia dado en garantía á la Compessión de pagos, mandado cho suspension de pagos, mandado hacer cabar é forte de pagos, mandado hacer cabar é forte de pagos, mandado de pag 

M.C.D. 2022

n en 13 de enero de 1866 á insia de la Compañia Bilbaina contra Santiago y D. Modesto Martin Capara el pago de la citada cande 313.300 rs. é intereses, consaron los ejecutados al requerimienque se les hizo hallarse dispuestos pago de los términos estipulados, habian manifestado en el acto de noncliacion, entregando en su virtud n Santiago la cantidad de 320,527 reales 90 céntimos en obligaciones del Creido Castellano, creyendo que con el exceso habia bastante para cubrir la responsabilidad de intereses que en ningm caso correspondian á la Sociedad Bibaina: pues la cesion que habia hecho la Agricola habia sido sólo en garantía y taxalivamente por el primero de la deuda con exclusion de intereses; y que as el alguacil ejecutor acordo que los valago lores entregados quedasen por entónma ces en poder del actuario, sin que por apa- Allo se entendiera que daba por relerga- valos á los Cachurro de la obligacion quei dicho mandamiento se referia: Resultando que los ejecutados so-

n 30 cedimiento, toda vez que habian preiago senado las obligaciones del Crédito cael Caellano: que la sociedad ejecutante inte notaia derecho á reclamar el pago co-131- molo verificaba, y que de todos moor desdeberia haber procedido en juicio de dinario: que aprobada sia perjuicio h dilgencia arreglada por el alguacil, es- bia vez que del documento en cuya wind se habia despachado la ejecunon aparecia que los ejecutados se ham comprometido á pagar con dicho Parel, leniéndose por entonces por sula de liame la traba hecha en ellas, los años ejeculados formalizaron su oposicion mora promiendo las excepciones de incomelencia, impersonalidad y pago; y que Tribunal de comercio, por sentencia e pl | 12 de marzo de 1866, estimando primera de aquellas porque el título mulivo no se habia celebrado ene comerciantes ni con expresion de acer le las cosas objeto de él se dess que asen á actos del comercio, declaró cere do todo lo actuado, con reserva de nado derecho á la parte ejecutante para erio recitar ante la jurisdiccion ordinaria e de acciones de que se creyese asisamandando devolver á los ejecutados ra s de obligaciones del Crédito Castellano

licitaron que se sobreseyera en el pro-

Resultando que acordada la disoluy liquidacion de la Compania ge-Bulbaina de crédito, la comision liadora que al efecto se nombró entaen 4 de abril de 1867 la demanda Pelo de este pleito para que se declasto Martin Cachurro á pagar á la Impania Bilbaina los 300.000 reales ellon de principal 13.500 rs., de inteles vencidos y los demás que venciehasta el efectivo pago de 9 por 100 slipulado en la escritura de débito conchándoles á su pago en efectivo medico, con exclusion de las llamadas bligaciones del Crédito Castellano, asi olo de cualquiera otro papel, con las toslas, danos y perjuicios; y que en poyo de esta pretension, alegó que no ponerse en duda la legitimidad

cho la cesion, por cuanto ejercitaba el legítimo derecho de trasferir á un tercero para atender al pago de sus obligaciones las nacidas á su favor del contrato de préstamo: que aun cuando la cantidad prestada se habia entregado en obligaciones del Crédito Castellano, habia sido por su valor nominal de 300.000 rs., y por consiguiente esta suma era la que debia pagarse porque era la cantidad constitutiva del préstamo, como lo probaba el haberse ajustado á ella la cuenta de intereses: que el pago habia de hacerse de los 300.000 reales, y esto no se conseguia si los deadores, como habian hecho en el juicio ejecutivo, entregaban obligaciones del Crédito Castellano: primero, porque en el contrato habian otorgado carta de pago de haber recibido 300.000 rs., y no un número determinado de obligaciones del Crédito: segundo, porque si al vencimiento del plazo hubieran aprovechado la facultad de pagar su adeudo en aquella clase de papel, habrian estado dentro del contrato; pero habiendo manifestado que no lo podian hacer, el equivalente de aquellas obligaciones que no entregaban era su valor en reales vellon; y tercero, porque aun estipulado que el préstamo podria satisfacerse en obligaciones del Crédito Castellano, dado el supuesto de que hubiese concurrido el deudor á pagar al veacimiento del plazo aquel papel fiduciario, aceptable sólo mientras la sociedad de donde procedia lo hacia efectivo en sus cajas, era de todo punto inadmisible desde el momento en que por la declaracion de quiebra del Crédio Castellano se le habia despojado del valor de confianza de que le revestia unicamente la seguridad de realizar su valor:

Resultando que D. Santiago y D. Modesto Martin Cachuro impugnaron la demanda alegando que existia plus peticion, puesto que se reclamaba solidariamente el cumplimiento de una obligacion que no se habia contraido en aquella forma, sin que la notificacion que se había hecho á los dem indados de la escritura de 3 de abril aumentase los derechos de la Bilbaina; que la duda sobre la personalidad para percibir el crédito habia hecho que hubieran tenido que entenderse con ámbas sociedades hasta ver quien era la verdadera propietaria del mismo; pero protestando siempre sobrela personalidad de la Bilbaina, pues esta no se deducia de la notificacion; siendo la deduccion legal que, cedido el crédito en prenda y garantia, no se trasferia por ello la propiedad, sino que era necesario para que llegase este caso el cumplimiento de las condiciones impuestas, ó fuera de la falla de pago de los créditos de la Agricola en favor de la Bilbaina: que no siendo posible que los demandados pudieran adivinar las épocas de los vencimientos de los pagarés; si estos eran ó no efectivos; si existia novacion en la escritura por medio de pactos posteriores, y si por último había llegado al dia de la adquisicion en propiedad del crédito en cuestion, no era posible calificar de moroso á quien no se habia intimado formalmente el pago hasta el acto de conciliacion, y entonces con la que la Compania Agricola habia he- l'ilegalidad de percibir metalico; ni tam-

poco se les habia notificado acta alguna l de protesto levantada por la Bilbaina en 29 de mayo: que la escritura de abril era nula y de ningun valor, porque retrotraida la quiebra de la Agricola al dia 15 de marzo de 1865, habian quedado sin efecto cuantas operaciones hiciesen, y principalmente las que como aquella tenian todos los visos de estar hechas en perjuicio de tercero: que las gestiones de D. Modesto Martin 1 Cachuro con la Bilbaina al mismo tiempo que con la Agrícola, léjos de probar 131 de marzo último, en cuanto por reconocimiento de derechos, probaban la duda en que se hallaba sobre la personalidad de una y otra sociedad: que la Agricola habia adquirido el derecho al cobro en obligaciones del Crédito Castellano, y segun la escritura de 29 de noviembre la entrega de los 300.000 reales à Cachurro habia sido nominal, lo cual denotaba que no se hallaban á la par las obligaciones entregadas aqual dia: que la operacion tenia por objeto efectos de valor flotante, que lo mismo podian subir. que bajar, y por ello se habia estipulado que la devolucion se verificaria en la misma clase de papel recibido; y si en 29 de mayo de 1865 los demandados hubieran podido pagar, se les habria adquirido aquel pago en obligaciones, como confesaba la parte demandante, naciendo s gun ella la dificultad por no haber pagado en aquella fecha; pero que aun siendo cierta la doctrina contraria, los deudores no tendrian mas obligacion que la de pagar al tipo de la cotizacion de la fecha del pago, que era al que la acreedora se hubiera utilizado del papel en el mismo dia: que D. Modesto Martin Cachurro habia ofrecido pagar en el dia del vencimiento una tercera parte de las obligaciones, y tal proposición no se habia aceptado, no pudiéndose decir que respecto de la parte referida hubiese mora; deduciendose de todo que la Bilbaina no tenia adquirido legalmente el derecho que pretendia; que el pago debia verificarse en obligaciones, y que no habia mora culpable por parte de los demandados y sí por la acreedora:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el juez de primera instancia condenando á don Santiago y D. Mod sto Martin Cachurro á pa ar en metálico dentro de nueve dias, por mitad entre ámbos, á la comision liquidadora de la Compañía genera Bilbaina descrédito 9.000 escudos, importe del valor efectivo que segun el precio de la última cotizacion anterior al 29 de mayo de 1865 tenian los 30.000 escudos nominales representados por obligaciones del Crédito Castellano, que habian debido devolver en el referido dia al Crédito Industrial, Agricola y Mercanti, con mas 1.350 escudos á que ascendian los intereses estipulados hasta la referida fecha, como tambien los posteriores correspondientes à la indicada suma de 9.000 escudos á razon de 6 por 100; y que pedida aclaracion de esta sentencia por los demandados, se declaro por auto de 7 de dicho mes que los 1.350 escudos, importe de los intereses cuyo pago se habia estipulado en obligaciones del Crédito Castellano, lo mismo que el capital, debian satisfacerse en metálico bajo el propio tipo

que los 30.000 escudos, quedando por lo tanto reducida la primera cantidad á 405 escudos efectivos; y que la duracion de intereses á razon de 6 por 100 se entendia hasta el dia en que se realizase el abono del capital á que se re-

Resultando que interpuesta apelacion por uno y otro litigante de la sentencia del juez de primera instancia y del auto aclaratorio, la sala primera de la audiencia de Valladolid los confirmó en aquella se condenaba à los demandados á pagar en metálico por mitad la cantidad de 9.000 escudos, importe efectivo que segun el precio de la última cotización anterior á 29 de mayo de 1863 tenian los 30.000 escudos nominales representados por obligaciones del Crédito Castellano; entendiéndose que los intereses devengados antes y despues de la expresa fecha de 29 de mayo debian satisfacerse tambien en metálico, á razon de 9 por 100 de la cantidad principal de los 9.000 escudos, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que D. Santiago y Don Modesto Martin Cachurro interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.° La doctrina invocada en el segundo considerando de la sentencia de que, segun las reglas del derecho v de la jurisprudencia, el contrato es la ley del caso à que las partes deben atenerse; a lo cual, como complemento, debia añadirse que es nula la sentencia que viola la ley del contrato que se impusiesen licitamente los otorgantes al celebrarle, y no da á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que les dieran los contratantes; principio sanciona lo por diferentes sentencias de este supremo tribunal, entre ellas por la de 31 de diciembre de 1857; 19 de abril, 16 de mayo, 15 de octubre, 24 de noviembre y 22 de diciembre de 1859; 8 de marzo y 12 de diciembre de 1861; 27 de junio de 1862; 19 y 30 de mayo de 1864, y otras muchas; y la ley del contrato, y la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la novisima recopilacion, toda vez que se obligaba à verificar el pago de un crédito en otra forma que la convenida:

2. La doctrina establecida en la sentencia de este tribunal supremo de 24 de abril de 1867, segun la que, cuando la cantidad que se debe no es líquida, y para serlo necesila fijarse por una sentencia, hasta que esto no se verifica no puede reputarse constituido en mora al deudor ni imponérsele el pago de intereses, segun el art. 8.º de la lev de 14 de marzo de 1356, toda vez que la sentencia hacia una especie de liquidacion; y si se hacia preciso liquidar el capital, no se sabia antes cual era la cantidad líquida:

3.° El art. 8.° de la expresada ley de 14 de marzo de 1836 en lo referente al tipo de 9 por 100 de los intereses, porque si bien este era el que se habia establecido en el contrato de 29 de noviembre de 1864, solo habia sido hasta el 29 de mayo del siguiente año, desde cuya fecha, á falta de convencion de las partes, habria de aplicarse en su

fuera el 6 por 100 que habia fijado el juez inferior:

4.º La ley 16, tít. 22 de la Partida 3.', segun la cual la incongruencia de la sentencia con relacion á la demanda anula la ejecutoria, y la de la Bilbaina se dirigia al pago en metálico con exclusion de papel, y la sentencia condenaba al pago en papel; pero liquidando este bajo el título de lo que valia al término del plazo, lo reducia á metálico con lo que se contrariaba tambien la ley del contrato y la regla 24 del derecho que dice que nadie puede dar á otro beneficio contra su voluntad:

5.° La doctrina reconocida por este supremo tribunal en sentencia de 27 de octubre de 1868, segun la que, en el préstamo de dinero ó papel del Estado no es la especie de la cosa prestada lo que propiamente constituye la materia ú objeto del mútuo, como sucedia en el de las ofras cosas fungibles sino el valor numérico que la moneda para regular la legalidad de la trasmiopapel representa; y que la obligacion que al muluario corresponde en esta clase de contratos es la de devolver la suma o cantidad numérica en aquellos expresada, cualquiera que sea el aumento o depreciacion que asi la moneda como el papel hubieran podido tener, à no ser que se hubiese pactado lo contrario; y la de que las obligaciones válidamente contraidas deben cumplirse en los mismos términos en que hubiesen sido celebrados, sin que en nada pueda tergiversarse su contenido ni restringuirse los efectos que de ellos naturalmente se deriven, toda vez que la obligacion contraida habia sido pagar en papel del Crédito Castellano, sin consideración á la alza ó baja que pu-

diera experimentar: 6.º Al calificar de morosos á los recurrentes, siendo así que no habia habido interpelacion judicial sobre la entrega de las obligaciones del Crédito Castellano, que era la cosa que se habia prestado, y no metálico que era lo que se habia reclamado, y sobre lo que habia girado la interpelacion judicial, siendo la causa de que el acreedor no hubiese cobrado el no haber querido recibir la cosa prestada, estando la mora de parte de él, el art. 8.º de la ley de 14 de marzo de 1856, que al imponer el interés legal exige que el deudor esté legitimamente constituido en mora; es decir, que no es moroso legal el que simplemente deja de pagar al vencimiento de la obligacion: el artículo 261 del código de comercio, que establece que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no empiezan sino desde que el acreedor interpela judicialmente al deudor, ó le intima la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez ó escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla; la sentencia de este supremo tribunal de 29 de abril de 1868, que despnes de referir la disposicion de la ley 10 tít. 1.º, partida 5.º, añade que en el caso de aquella sentencia, habiendo presentado el deudor el recibo del capital dado por el en mora, ni por consiguiente obligado del contrato, puesto que sólo el pago Considerando que las disposiciones

caso y lugar el tipo de aquella ley, ó lá pagar los daños y menoscabos; apa- len dinero podia sustituir en la cantidad reciendo por tanto reconocido por los tribunales y por las leyes vigentes el principio de que no hay mora legal mientras no haya interpelacion judicial ó formal requerimiento:

7. Al reconocer á la Compañía Bilbaina con derecho adquirido á cobrar el crédito de los señores Cachurro dando validez á la escritura de 22 de abril de 1865, el principio de que los tribunales españoles deben respetar las sentencias que dicten los demás de la nacion dentro del límite de sus funciones; y el art. 1.036 del código de comercio, pues aunque fuera cierto que en los negocios civiles no podian citarse leyes mercantiles, estas citas no se hacian con relacion al contrato de 29 de noviembre, sino con relacion á la escritura de 22 de abril celebrada entre Sociedades mercantiles, sobre objetos mercantiles tambien, y por consiguiente debia aplicarse el Código de comercio sion ó garantia que encerraba aquella, asi como le habia aplicado la sala al hablar de la excepcion de personalidad:

8.° Y aun suponiendo legal la escritura de 22 de abril, si segun ella los demandados quedaban como depositarios hasta que se cumplieran ciertas condiciones, no habiéndose estas cumplido, el principio legal de que el incumplimiento de las condiciones no da derecho á exigir el cumplimiento del contrato; y la ley 17, tít. 13, partida 5.ª, que dispone que tomando un hombre de otro alguno cosa en peños, so condicion ò à cierto dia, no puede demandar que se le den por peños hasta que se cumpla la condicion:

Resultando que los liquidadores de la Compañia general Bilbainia de crédi to interpusieron tambien recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este supre-

mo tribunal como infringidas:

1.º La ley del contrato, toda vez que en el de 29 de noviembre de 1864 se habian comprometido D. Santiago D. Modesto Cachurro al pago de 30,000 escudos con el interés del 9 por 100, y sólo se les condenaba al de 9.000, y la doctrina legal de que el mutuatario en el préstamo de dinero ú otros valores que le representen debe devolver la suma ó cantidad recibida, y en dinero precisamente si los valores que antes le representaban habian dejado de hacerlo, y de ser equivalentes con pos terioridad al plazo señalado para el pago, siendo como era siempre imputable al deudor no haberle realizado en conformidad á lo dispuesto en la ley 8. tít. 14 de la partida 5. ::

2.° La doctrina legal de que la cosa perece para su dueño, por cuanto la diferencia desde el tipo de la cotizacion anterior al 29 de mayo de 1865 hasta el valor que representaban los 30,000 escudos que en obligaciones habian pretendido entregar los deudores despues de la citada quiebra, y de ser interpelados judicial y extrajudicialmente para el pago, en lugar de acreedor antes de ser demandado, no afectar a dichos deudores aumentando habia estado legítimamente constituido su responsabilidad, en cumplimiento particular:

pedida al que habia debido hacerse en obligaciones entónces inadmisibles, afectaba á la sociedad acreedora y á la que representaba sus derechos por la reduccion hecha en la sentencia, determinando las responsabilidades que debian cumplirse por la base adoptada:

3.º Por lo mismo que las obligaciones ó valores expresados habian dejado de existir con las condiciones legales que habian determinado el préstamo y la forma del pago para un dia en que el deudor, léjos de cumplir, habia faltado á su compromiso, pretendiendo despues pagar en la clase de papel expresada, estando como estaba perjudicado en su poder, ó habiéndole ya adquirido perjudicado por su propia voluntad, puesto que carecian de él el dia 29 de mayo citado, y se habia abstenido de obrar para librarse de responsabilidad, conforme á la ley 8.ª tít. 14 de la partida 5.ª, la doctrina legal que se deduce de la ley 10 tít. 1.º de la citada partida, de que la cosa prestada se pierde para el que la prestó; en cuyo supuesto, no pudiendo récibirse en pago obligaciones despues de la quiebra; el contrato solo podia cumplirse entregando al acreedor ó à quien le representase la suma ó cantidad numérica objeto de aquel en dinero ó metálico efectivo, pechando los daños y los menoscabos que recibió el que dió à prestamo en demandar la cosa que le prestó, lo cual era de aplicacion tambien en favor del que repre sentaba al primitivo acreedor por la cesion que hubiera podido hacer de sus derechos;

Y 4.° La doctrina establecida por la jurisprudencia de los tribunales y consagrado por este supremo en sentencia de 25 de mayo último, en cuanto á la manera de determinar la inteligencia de la ley del contrato, y la de las Recopiladas y de Partida ya citadas:

Vistos, siendo ponente el ministro

D. Francisco Castilla.

Considerando, en cuanto al recurso de casacion interpuesto por los demandados, que obligados estos segun. la escritura de 29 de noviembre de 1864 à pagar en obligaciones del Crédito Castellano los 300,000 rs, nominales que recibieron prestados con el interés anual del 9 por 100, y habiéndoseles condenado por la ejecutoria á satisfacer en metalico las cantidades que por uno y otro concepto se designan, se ha infringido la ley del contrato á que deben atenerse los otorgantes:

Considerando que no habiendo los demandados hecho el pago en el plazo señalado; deben verificarlo en obligaciones del Crédito Castellano á tenor de lo convenido, tomando en cuenta el precio que entonces tenian;

Considerando, respecto á los intereses posteriores al vencimiento de la deuda, que habiendo los demandados manifestado al tiempo de dicho vencimiento su imposibilidad de satisfacerla en su totalidad; deben abonar hasta que lo ejecuten los intereses estipulados, por lo que no se han infringido las leyes y doctrinas que se citan sobre el

del código de comercio y el principi que se cita con relacion á una providencia del tribunal de comercio no son aplicables al caso presente, no tratan dose de negocio mercantil:

Considerando que tambien son in. plicables la ley y el principio que seg. tan, referentes à los contratos out. cionales, por no ser de esta classi consignado en la escritura de 22 la abril de 1865:

Considerando, por lo que hace al pa curso del demandante, que no se hais fringido la ley de contrato, bajo el concepto de no condenarse en la ejeculria á los demandados á satisfacer en il nero toda la deuda cuando no viene obligados á ello:

Considerando que, esto supuesto no tiene aplicacion al caso actual doctrina de que en el préstamo de di nero ú otros valores que le representa se debe devolver la cantidad recibidat en dinero precisamente, si los valore han dejado de representarlo y de se equivalentes con posterioridad al plazo señalado para el pago:

Y considerando que asimismo son inaplicables las leyes y doctrinas que se invocan, referentes á como debe pagarse la deuda cuando el acreedor m la quiere recibir; à que la cosa perece para su dueño y la prestada para d que la recibió, y á la manera de deleminar la inteligencia de la ley del contrato y la de las demás citadas;

Fallamos que debemos declararide claramos no haber lugar al recursit casacion interpuesto por los liquidal res de la Compañia general Bilbaina Crédito, à quienes condenamos en la mitad de las costas ocasionadas; y @ há lugar al interpuesto por D Sanhago y D. Modesto Martin Cachurre solo en cuanto por la sentencia se les condens D. à pagar en metálico á la comision li- larf quidadora de la Compañia Bilbainia & Opio cantidades que se expresan por principal é interés, en cuyo particular casamos y anulamos dicha sentencia diclada por la sala primera de la audiencia de Valladolid en 31 de marzo de 1869.

Asi por esta nuestra sentencia, se publicará en la Gaceta y se inserlara en la Coleccion legislativa pasandose a efecto las copias necesarias, lo pronul ciamos, mandamos y firmamos. - Pedro Gomez de la Serna. - José M. Caceres. - Francisco Maria de Castilla José Maria Haro. — Joaquin Jaumar-Jo sé Fermin de Muro.—Fernando Perel de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fu la anterior sentencia por el llmo. ñor D. Francisco Maria de Castilla, De nistro del tribunal supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública ca en la sala primera del mismo el de hoy de que certifico como escribi de cámara.

Madrid 31 de enero de 1870. -6" gorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 16 de marzo

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.